



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001- 2017-00203 00

**Demandante:** Gerson Vanegas García

**Demandado:** Municipio de Ovejas – Sucre

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**Asunto:** No concede recurso de apelación.

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, la cual le fue notificada mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2021.

Respecto al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el trámite de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone:

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas. (Negrillas por fuera del texto original)

Con la derogación del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad, debe entenderse que la remisión normativa del artículo 37 de la ley 472 de 1998 alude al

Código General del Proceso, en cuyo estatuto, el artículo 322 establece que el término para interponer el recurso de apelación contra sentencias es de **tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.

(...)

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,** deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de febrero de 2020, expuso:

En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley ibidem, ordena que procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP). El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

(...)

En consecuencia, en atención a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sí está regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite expresamente al CPC, hoy CGP, no es del caso aplicar lo previsto en el artículo 44 ídem, esto es, efectuar la remisión al CPACA para el efecto.

(...)

De igual forma, es de resaltar que la aplicación del CGP de ninguna manera significa que se estén vulnerando los derechos al debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia, pues, precisamente, se está obedeciendo a lo ordenado en la ley especial que regula las acciones populares, cuyas normas no solamente deben ser atendidas por el Juez sino también por las partes.

(...)

Por tanto, los tres días a los que se refiere el artículo 322 del CGP transcurrieron el viernes 6, el lunes 9 y el martes 10 del mismo mes y año<sup>1</sup>.

En la misma línea jurisprudencial, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, expuso:

**[E]l Despacho advierte que, en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia.** Es en este contexto, se resalta que la providencia de 11 de octubre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, fue notificada a la partes, vía correo electrónico, el jueves 11 de octubre de 2018, por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentando con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el jueves 17 de octubre de 2018, en tanto el lunes 15 era día festivo. (...). [E]l Despacho concluye que no hay razones para acceder al recurso de queja instaurado en contra de la decisión (...) mediante el cual la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío dispuso no conceder recurso de apelación (...)<sup>2</sup>. (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso *sub examine* la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente a la dirección electrónica de la entidad demandada el día jueves 20 de mayo de 2021, por lo que, los tres (3) días para interponer el recurso de apelación

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del seis (6) de febrero de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00161-01(AP). C.P. Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del dieciocho (18) de marzo de 2019. Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A. C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

venció el día 25 de mayo de 2021; y como el recurso de apelación fue interpuesto el día 31 de mayo de 2021, el mismo se presentó en forma extemporánea.

Por las razones expuestas, el despacho **DECIDE:**

**1°.- No conceder** el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Ovejas (Sucre) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por extemporaneidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44bceddf85d3d78ffd738aodbc6do10off9a9f925655do8321e92b707c67b84**

**2**

Documento generado en 22/07/2021 08:32:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**